



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE143431 Proc #: 3729244 Fecha: 31-07-2017
Tercero: 39778594 – ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES LA
INDEPENDENCIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02167

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 4741 de 2005, Resolución 3957 de 2009, Resolución 1170 de 1997, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 01 de mayo de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA**, identificado con matrícula mercantil No. 01168893 de propiedad de la Sociedad comercial denominada **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.018.325.-2**, Representante Legal **MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.778.594, ubicada en la Diagonal 59 B Sur No. 84G-05 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12561 del 07 de octubre de 2011**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

- **Concepto Técnico No. 12581 del 07 de octubre de 2011.**

“(…)

Página 1 de 21



CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario remitió la información necesaria para el trámite de permiso de vertimientos, mediante los radicados evaluados en el presente concepto en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 3957 de 2009, no obstante, estos fueron derogados parcialmente por el Decreto 3930 de 2010. Por lo tanto y de acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 41 que reza “Se exceptúan del permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público” el establecimiento EDS Combustibles la Independencia no requiere tramitar permiso de vertimientos, sin embargo, según del Artículo 05 de la Resolución 3957 del 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de aguas residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</i></p> <p><i>Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del Laboratorio Quimicontrol, de la muestra tomada el día 11/06/2010 el establecimiento Estación de Servicio Combustibles la Independencia Ltda IMCUMPLE con la norma de vertimientos Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar el valor en el parámetro pH.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior y una vez analizando la información remitida y la obtenida por medio de la visita desde el punto de vista técnico se considera NO VIABLE otorgar el registro de vertimientos al establecimiento denominado EDS Combustibles la Independencia.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa no realiza una gestión adecuada a los residuos peligrosos generados, incumpliendo con los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i, y k del artículo No 10 del decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento actualmente no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 1170/97, por cuanto no garantiza que las áreas susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos sean impermeables, presentan evidencia de contaminación por hidrocarburos en el pozo de monitoreo 2, se desconoce el material y tipo del sistema de almacenamiento de combustible, no se informa si los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como residentes, no cuenta con sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño, no posee un sistema de señalización vial, no cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, no dispone de sistemas automáticos y continuos para la detención instantánea de posible fugas no</i></p>	



cuenta con sistema de recolección de lodos, no ha presentado el plan de contingencia y emergencias.

(...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, mediante el **Concepto Técnico 05990 del 18 de agosto de 2012**, dio alcance al concepto técnico 12561 del 07 de octubre de 2011.

- **Concepto Técnico No. 05990 del 18 de agosto de 2012.**

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no da cumplimiento a la Resolución 3957/09 debido a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La estación de servicio no tiene registrado sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos (artículos 5 y 6).</i> • <i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla “valores de referencia para vertimientos realizados a la red de alcantarillado” (artículo 14), según los resultados de la caracterización de vertimientos presentada con la solicitud de permiso de vertimientos a través de radicado 2010ER38701 del 13/07/10.</i> • <i>La estación de servicio no evita realizar vertimiento a cielo abierto o por infiltración, debido a que los pisos no se encuentran contruidos en material impermeable que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo. (artículo 17).</i> • <i>Se desconoce si los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales se recolectan sin ser dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (artículo 19)</i> • <i>La estación de servicio con cuenta con un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma (artículo 22)</i> • <i>La estación de servicio no realiza mantenimiento a las unidades separadoras de grasas y de sedimentación (artículo 23)</i> <p><i>La información remitida a través de radicado 2012ER011849 del 24/01/12, no representa claramente el área de tratamiento del efluente (no se distinguen rejillas o canales perimetrales), como tampoco se presenta con código de colores ni en tamaño pliego y carta como lo establecen los requisitos. Así mismo, no se presenta el diagrama de flujo del proceso productivo o de prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y y/o insumos y para cada etapa, la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).</i></p>	



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>Considerando que la información remitida no cumple con el lleno con los requisitos solicitados para el otorgamiento del registro de vertimientos en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar el registro del vertimiento.</p>	
<p>Adicionalmente, en relación a lo concluido en Concepto técnico 12561 del 07/10/11 en lo referente al tema de vertimientos, no es procedente ratificar lo relacionado a: “de acuerdo al párrafo 1 del Artículo 41 que reza “Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público” el establecimiento EDS Combustibles La Independencia no requiere de tramitar permiso de vertimientos, sin embargo, según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”, teniendo en cuenta que de conformidad con la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011, se debe exigir permiso de vertimientos a todos aquellos que generen descargas independientemente de si se hacen o no en forma directa a un sistema de alcantarillado.</p>	
<p>Así mismo teniendo en cuenta que a través de radicado 2010ER38701 del 13/07/10 el usuario presentó su solicitud de permiso de vertimientos, la cual fue evaluada en el concepto técnico N° 12561 del 7/10/11, estableciendo entre otras cosas que: “Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del Laboratorio Quimicontrol, de la muestra tomada el día 11/06/2010 el establecimiento Estación De Servicio Combustibles La Independencia Ltda INCUMPLE con la norma de vertimientos Resolución 3957 del 2009 al sobrepasar el valor en el parámetros de pH” y que adicionalmente no se remitió:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Informe técnico de descripción, memorias técnicas y planos del sistema de tratamiento del vertimiento. • Plano de redes sanitarias y lluvias presentados de conformidad con los lineamientos técnicos fijados en la página web de la entidad. • Balance de agua de conformidad con los lineamientos técnicos fijados por esta Secretaría en la página web. • Informe de tratamiento y disposición de lodos o residuos generados por las unidades de tratamiento de aguas residuales teniendo en cuenta los lineamientos técnicos para la presentación del informe descritos en la página web de la SDA. 	
<p>Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera que la información presentada por el establecimiento a través de radicado 2010ER38701 del 13/07/10 no da alcance a los requerimientos necesarios para iniciar el trámite de permiso de vertimientos.</p>	
<p>Una vez remita la información se podrá iniciar la evaluación del trámite de permiso, de conformidad con la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y el concepto jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se ratifican las conclusiones del Concepto técnico 12561 del 07/10/11.</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Se ratifican las conclusiones del Concepto técnico 12561 del 07/10/11, agregando que adicionalmente el usuario incumple lo establecido en la Resolución 1170/97 debido a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo y de los tanques de almacenamiento de combustible (artículo 9)</i> • <i>No remitió prueba hidrostática inicial posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (artículo 5).</i> • <i>El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (artículo 5).</i> • <i>No dispone de estructuras adecuadas para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia (artículo 14).</i> • <i>Se desconoce si cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (artículo 14, Parágrafo 1)</i> • <i>Esta Secretaría desconoce si se instalaron tanques de almacenamiento usado con anterioridad (artículo 18)</i> • <i>Se desconoce si los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado y si se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, considerando la presencia de combustible en el pozo de monitoreo No. 2, según lo establecido en el concepto técnico No. 12561 del 7/10/11. Adicionalmente, no tiene instalado un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (artículo 21 y 25).</i> • <i>No acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos (artículo 32).</i> • <i>No informó si ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible y la fecha de la última limpieza realizada. (artículo 36)</i> 	

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, realizó visitas técnicas los días 20 y 27 de abril de 2015, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA**, ubicado en la Diagonal 59B Sur No. 84G-05 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en razón a las visitas realizadas se emitió el:

- **Concepto Técnico No. 13948 del 31 de diciembre de 2015.**

“(…)



CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de Lavado de islas y pistas y escorrentía de aguas lluvias las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de Trampa de grasas, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-1995-6173, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos ni con registro de vertimientos</i></p> <p><i>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con el radicado 2015ER30982 del 24/02/2015 fue evaluada técnicamente y se proyectó requerimiento 2015EE46859 el 10/08/2015 para solicitar el complemento de la información. La solicitud se encuentra actualmente en trámite.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA como generador de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a, b, c, d, e, f, g y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 como se determinó en el numeral 4.2.3. del presente Concepto Técnico. Se presenta un PGIRESPEL incompleto y sin implementación.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el establecimiento COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA ubicado en la Diagonal 59 B Sur No 84G – 05 como establecimiento dedicado</i></p>	



al almacenamiento y distribución de combustibles **incumplió** con las siguientes obligaciones:

- Artículo 21: “Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles”. **INCUMPLE**, ya que no se evidenció durante la visita técnica del día 27/04/2015.
- Artículo 32: “Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación del plan de emergencia”. **INCUMPLE** ya que no existen registros de capacitación al personal de la EDS sobre el Plan de emergencias
- Artículo 33: “Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios”. **INCUMPLE**, ya que se evidenció durante la visita del día 27/04/2015 un carro tanque parqueado sobre la zona de almacenamiento de combustibles, sin estar realizando actividades de llenado.
- Artículo 36: “Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada”. **INCUMPLE**, ya que en la caseta en la donde se almacenan, no existe una separación entre estos y los demás RESPEL.

Adicionalmente en el numeral 4.3.2 del presente Concepto Técnico se evalúa el radicado 2010ER437817 del 10/08/2010 en el que el usuario remite un comunicado del desmantelamiento realizado en el predio ubicado en la Kr 87C No 69B – 51 sin dar cumplimiento al capítulo V de la Resolución 1170 de 1997 quedando pendiente:

Artículo 44.- Limpieza del Suelo. “El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución”.

Artículo 45.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. “Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

Parágrafo. - Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo”.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)”

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, realizó visitas técnicas los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

días 1 de noviembre de 2016 y 16 de diciembre de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA**, ubicado en la Diagonal 59B Sur No. 84G-05 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en razón a las visitas realizadas se emitió el:

- **Concepto Técnico No. 1293, radicado 2017IE56846 del 24 de marzo de 2017.**

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p><i>COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA SAS realizó el desmantelamiento de la EDS ubicada en la DG 59B Sur No 84G – 05, para lo cual radicó información. De la información remitida se evidencia que el usuario no cumplió de forma estricta con el protocolo de desmantelamiento contenidos en la Resolución 1170 de 1997 y que por ello se vio la necesidad de realizar una investigación del sitio a fin de determinar si las actividades adelantadas anteriormente en el predio generaron un impacto a los recursos hídrico y suelo.</i></p> <p><i>La referida investigación consistió en la perforación de 16 sondeos exploratorios ubicados de forma conjunta con la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales cubrieron la totalidad de las zonas que pudieron verse afectadas durante la operación y desmantelamiento de la EDS (zona de distribución, almacenamiento y aferente al proyecto). A partir de la información presentada como resultado de esta última investigación, se estableció que los reportes de COVs contenidos en el radicado 2017ER18707 del 30/01/2017, permiten evidenciar que el predio contaba con una presunta presencia de combustible a una profundidad máxima de 40cm en el área aferente a la zona de distribución de la anterior EDS. Aclarando que no obstante, según las concentraciones de compuestos de interés (CDI) arrojados por los análisis de TestAmerica Laboratories, esta área tiene concentraciones de CDI por debajo de los LGBR para suelo residencial, lo cual evidencia que el Sitio no presenta niveles de contaminación que puedan poner en riesgo la salud humana y/o del recurso hídrico y del suelo.</i></p> <p><i>Realizada la acotación del área que presentó niveles de COVs mayores a 100ppm, COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA SAS informa que realizó la gestión del suelo donde se registró una concentración mayor a 100ppm de COVs como RESPEL. La gestión del residuo se realizó a través de OMNIUM quien realizó el transporte del residuo (Comprobante OCC16-736) y de Tecniamsa (Recibo No. 74206) quien realizó la disposición del mismo. En relación al tipo de residuo remitido para su disposición final, se evidencia que este corresponde a 1506Kg de Tierra, 311 Kg de tubería y 783 de concreto. Finalmente, frente a la investigación del Sitio, es importante resaltar, que a partir de la exploración realizada se pudo evidenciar que a nivel freático no se presentaron lecturas de COV y que las inspecciones organolépticas no informaron sobre la presencia de hidrocarburos; razón por la cual el agua subterránea no tiene evidencias de impacto por CDI en el Sitio.</i></p> <p><i>En relación al cumplimiento normativo en materia de desmantelamiento, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.5 del presente concepto técnico, se evidencia un presunto incumplimiento de los siguientes</i></p>	

Página 8 de 21



artículos, dado que **en el momento de la extracción de los tanques** no se realizaron las actividades descritas en la normatividad.

Artículo 44°. Limpieza del Suelo. “El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución”.

Artículo 45°. Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. “Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas”.

Donde el artículo 40 contenido en el artículo 44, establece:

Artículo 40°. Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. “Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación”.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Fundamentos Legales**

Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**”* (Subrayas y negritas insertadas).

Que en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad

Página 10 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S., Identificada con **NIT. 900018325.-2**, ubicada en la Diagonal 59B Sur No. 84G-05 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, se efectuó el día 01 de mayo, y se emitió **Concepto Técnico No. 12561 del 07 de octubre de 2011**, por tal razón el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

Página 11 de 21



*“...**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“...**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“...**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“...**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **DECRETO 1541 DE 1978**

Artículo 208 del Decreto 1541 de 1978, (compilado en el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015), establece:

“Artículo 208. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas”.

Artículo 230 del decreto 1541 de 1978, (compilado en el artículo 2.2.3.2.23.3 del Decreto 1076 de 2015), establece:

“Artículo 230. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.

Artículo 238 del decreto 1541 de 1978, (compilado en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015), establece:

“Artículo 238. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d) *La eutroficación;*
 - e) *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
 - f) *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.*

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

El artículo 5 de la citada Resolución, establece:

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”.*

Artículos 9 de la citada Resolución, establece:

“Artículo 9. Permiso de Vertimientos. *Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.*

- **DECRETO 3930 DE 2010**

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), establece:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Página 14 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 25, parágrafo 3 del Decreto 3930 de 2010, (compilado en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015), establece:

“Artículo 25. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- **Decreto 4741 DE 2005**

Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.

Página 15 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 11 y 13 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Responsabilidad del generador. *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

“Artículo 13. Contenido químico no declarado. *El generador continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.”*

Artículo 12 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Subsistencia de la Responsabilidad. *La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea*

Página 16 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.

Artículo 19 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 19. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. *Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes”.*

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

- Resolución No. 1170 DE 1997

Los siguientes artículos de la Resolución 1170 de 1997, establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 21.- Sistemas de Detección de Fugas. *Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

(...)

Artículo 32°. - *Plan de Emergencia.* *Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

Artículo 33°. - *Estacionamientos en las Estaciones de Servicio.* *Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.*

(...)

Artículo 36°. - *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.* *El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

Página 17 de 21



(...)

Artículo 40°. - *Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.*

(...)

Artículo 44°. - *Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.*

Artículo 45°. - *Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.*

Parágrafo. - *Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo.*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S.**, Identificada con **NIT. 900018325.-2**, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, predio ubicado en la Diagonal 59B Sur No. 84G - 05 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.018.325.-2**, en cabeza de su Representante Legal **MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.778.594, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES LA**

Página 19 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

INDEPENDENCIA, identificada con matrícula mercantil No. 01168893, predio ubicado en la Diagonal 59B Sur No. 84G - 05 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, al incumplir presuntamente el Decreto 1541 de 1978, Resolución 3957 de 2009 y Decreto 3930 de 2010, en materia de vertimientos, 4741 de 2005, en relación a las obligaciones como generador en materia de residuos peligrosos, y la Resolución 1170 de 1997 en materia de desmantelamiento y por no acreditarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S.** Identificada con **NIT. 900.018.325-2**, a través de Representante Legal la señora **MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.778.594, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA**, identificada con matrícula mercantil No. 01168893, ubicado en la Calle 17 No. 9-21 Oficina 504 y/o Diagonal 59 B Sur No. 84G - 05 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2004-1238**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2017

Página 20 de 21



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CINDY KATHERINE CALIXTO GONZALEZ	C.C: 1018424663	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170765 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/07/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2017
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/07/2017
NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170502 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/07/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2004-1238
Persona Jurídica: COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S.
Predio: Diagonal 59B Sur No. 84G-05
Localidad: Bosa
Elaboro: Cindy Katherine Calixto González
Revisión: Nataly E. Ramírez Gallardo
Acto Administrativo. Auto Inica Proceso Sancionatorio
Grupo Hidrocarburos*